



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, DIEZ (10) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

VISTOS:

La firma de abogados Castro & Castro, actuando en nombre y representación de la señora María Mercedes Riaño Quijano, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Inconstitucionalidad en contra de la Providencia de quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada, mediante la cual se dispuso la reserva total de las actuaciones realizadas dentro de la investigación, a partir de la foja 65,020 del tomo 125, por el término de treinta (30) días consecutivos.

Dicha Providencia de quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada, es del tenor siguiente:

**“FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA. PANAMÁ, quince (15) de
febrero de dos mil dieciocho (2018).**

Este Despacho instruye sumarias, por la comisión de delito **CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (BLANQUEO DE CAPITALS)**, investigación iniciada como consecuencia del Informe de Trámite de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), suscrito por el Licenciado Francisco Marcos Hermoso, Fiscal Adjunto de la entonces llamada Fiscalía Auxiliar de la República donde pone en conocimiento sobre una multiplicidad de publicaciones escritas relacionadas con la firma legal Mossack Fonseca & Co.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 2031 del Código Judicial, la instrucción del sumario tiene entre sus propósitos comprobar el hecho punible, mediante la realización de todas las diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad. Por otro lado, el artículo 2044 del Código Judicial indica que el funcionario de instrucción realizará todas las investigaciones que conduzcan al esclarecimiento de la verdad sobre el hecho punible y la personalidad del autor.

En este sentido, indica la norma que para tal efecto el funcionario de instrucción practicará obligatoriamente entre otras, las diligencias que tiendan a determinar si el hecho implica violación a la ley penal; quiénes son los autores o partícipes del hecho; los motivos que los decidieron o influyeron en ellos para la infracción de la ley penal; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió el delito; las condiciones personales del imputado al momento del hecho; la conducta anterior del imputado; las condiciones de la vida individual, familiar y social del imputado y la naturaleza del hecho y sus consecuencias de relevancia jurídico penal.

Este despacho de instrucción mediante Resolución debidamente motivada de fecha nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dispuso recibirle declaración indagatoria a **MARÍA MERCEDES RIAÑO QUIJANO, EDISON ERNESTO TEANO RIVERA, RAMÓN ENRIQUE FONSECA MORA y JURGEN MOSSACK** por la comisión de Delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales) contemplado en el Título VII, Capítulo IV, del Libro Segundo del Código Penal. (ver fojas 2,780-2,809).

El Blanqueo de Capitales es una conducta punible considerada como "delito grave" de acuerdo a lo señalado en el literal a, del artículo 2, numeral 3 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, "Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada".

Es oportuno señalar que el artículo 4 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013 establece lo siguiente:

"Artículo 4. Cuando en el desarrollo de la investigación, la publicidad pueda entorpecer el descubrimiento de la verdad o provocar la fuga de algún sospechoso, el fiscal competente podrá disponer por resolución fundada, la reserva total o parcial de las actuaciones hasta por treinta días consecutivos. El plazo podrá extenderse por iguales periodos, pero la defensa podrá solicitar al juez de garantías o al juez competente, que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

A pesar del vencimiento, de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular, dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el fiscal competente

podrá solicitarle al juez que disponga realizarlo sin comunicación previa a las partes, las que serán informadas del resultado de la diligencia.

La reserva se extiende a todas las resoluciones, informaciones y seguimientos de procesos, que se encuentren disponibles en la plataforma digital. En todo caso, treinta días antes de la conclusión de la investigación, el resultado de las diligencias de investigación practicadas con reserva será puesto en conocimiento de las partes para garantizar el derecho de defensa."

En atención a lo anterior, el suscrito Fiscal Segundo Superior Especializado Contra la Delincuencia Organizada, **DISPONE: LA RESERVA TOTAL** de las actuaciones dentro de la presente investigación, a partir de la foja 65,020 del tomo 125 por el término de treinta (30) días consecutivos."

El Activador Constitucional, luego de un recuento de todas las actuaciones realizadas por la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada, dentro de la investigación por la presunta comisión de Delito contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, manifestó la violación al artículo 32 de la Constitución Política.

Así pues, el Accionante planteó en primer lugar que *"la autoridad demandada para decretar la reserva total de las investigaciones se sustentó jurídicamente, en lo normado en el artículo 4 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013 "Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contra actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada", el cual establece que cuando en el desarrollo de la investigación, la publicidad pueda entorpecer el descubrimiento de la verdad o provocar la fuga de algún sospechoso, el fiscal competente podrá disponer por resolución fundada la reserva total o parcial de las actuaciones hasta por treinta días consecutivos. Sin embargo, el artículo 50 de la misma excerta legal, señala que en el Primer Distrito Judicial y el Tercer Distrito Judicial las disposiciones*

establecidas en los artículos 3, 4, 8, 9, 15, 19, 21, 23, 24 y 26 se aplicarán cuando estos se rijan por el Sistema Penal Acusatorio."

Agrega el Promotor Constitucional que de acuerdo al artículo 66 del Código Judicial, el Primer Distrito Judicial comprende las provincias de Panamá y Colón, por lo que el trámite de la sumaria es del Sistema Penal Inquisitivo, y el artículo 4 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, solo es aplicable a los procesos que se rijan por el Sistema Penal Acusatorio. Adicionalmente, señala que la medida de reserva que adoptó la Autoridad demandada, no es razonable, por cuanto la misma no era susceptible de ser sometida a ningún control jurisdiccional, y a su criterio, es irracional y desproporcional, toda vez que afecta el derecho de defensa, porque no hubo acceso a distintas diligencias realizadas dentro de la investigación.

Considera que la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada no motivó las razones puntuales que justificaban la medida de reserva total de las actuaciones, dispuesta en el Acto demandado de inconstitucional.

Solicita que se declare que es inconstitucional el Acto contenido en la Providencia de quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada, mediante la cual se dispuso la reserva total de las actuaciones realizadas dentro de la investigación, a partir de la foja 65,020 del tomo 125, por el término de treinta (30) días consecutivos.

Una vez conocida la pretensión de la Parte Actora, se procede a revisar la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, para lo cual es necesario examinar los requisitos de forma, contemplados

en los artículos 101, 665, 2559 y siguientes del Código Judicial, así como los criterios jurisprudenciales asumidos por el Pleno de esta Corporación de Justicia para este tipo de Procesos.

Conforme a lo anterior, se aprecia que la Acción presentada se dirige al Magistrado Presidente de esta Corporación de Justicia, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial. Igualmente se advierte que en el líbello constan las exigencias comunes a toda Demanda, como la expresión del tipo de Proceso, la identificación del Demandante, el Acto demandado y los hechos y disposiciones en que se fundamenta la pretensión, tal como lo dispone el artículo 665 del Código Judicial.

Respecto a los requisitos específicos para las Demandas de Inconstitucionalidad establecidos en el artículo 2560 del Código Judicial, en cuanto a la transcripción literal de la disposición, norma o Acto acusado de inconstitucionalidad, esta Superioridad observa que se cumplió con esta exigencia, ya que el Accionante transcribió el Acto impugnado.

En relación a lo indicado, en cuanto a las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción, el Activador Constitucional estimó infringido el artículo 32 de la Constitución Política. No obstante, el Pleno de esta Superioridad observa que el Accionante se centra en expresar su disconformidad con la decisión emitida por la Fiscalía, teniendo como finalidad que se revisen y analicen los elementos que sirvieron de fundamento para que la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada dispusiera la reserva total de las actuaciones de la investigación, a partir de la foja 65,020 del tomo 125, por el término

de treinta (30) días consecutivos.

Lo anterior, ha sido motivo de pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la cual reiteradamente ha manifestado que la Acción Constitucional no es un mecanismo procesal idóneo para promover una Tercera Instancia, ni para que el Tribunal Constitucional examine nuevamente el caudal probatorio, o se adentre a consideraciones sobre la interpretación de la Ley que corresponde únicamente al Juzgador de la causa, sino un procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales.

En ese sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia en Fallo del 21 de marzo de 2014, señaló lo siguiente:

"La jurisprudencia sentada por el Pleno ha establecido que la acción de inconstitucionalidad (al igual que la de amparo de garantías) no puede ser utilizada como una tercera instancia para revisar el proceso en que se dictó la resolución impugnada mediante esta vía, ya que la acción de inconstitucionalidad lo que pretende es revisar si la norma o resolución objeto de impugnación ha violado de manera objetiva la Carta Magna, lo que riñe con el propósito de esta acción.

Esta Colegiatura considera oportuno reproducir la porción pertinente de la sentencia de 23 de agosto de 1996, emitida por esta Colegiatura bajo la Ponencia del Ex-Magistrado Edgardo Molino Mola, y que es del siguiente tenor:

"Estas razones impiden darle curso legal a la demanda presentada, toda vez que en estos procesos la Corte Suprema no actúa como Tribunal de Justicia, sino como un Organismo de Derecho Público, y como garante de la integridad de la Constitución. En este orden de ideas, el libelo no sólo debe presentarse en debida forma y en consonancia con los requisitos formales que la ley prevé, sino también debe la demanda estar dirigida contra un acto o resolución que vulnere de manera directa y flagrante nuestra Carta Magna, y constatarse el agotamiento de los medios de impugnación respectivos, antes de acudir a este máximo Tribunal de Justicia".

También traemos a colación la sentencia de este Pleno, de 28 de 2000, bajo la Ponencia de Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, que en el punto específico in examine, señaló lo siguiente:

"Conviene reiterar el criterio vertido en profusa jurisprudencia de este tribunal, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un medio procesal idóneo ni vía equivalente a una tercera instancia, para que el tribunal constitucional proceda a un nuevo examen del caudal probatorio de un proceso; como tampoco para que se adentre en consideraciones de materias de interpretación de la ley, tareas que corresponden privativamente a la jurisprudencia ordinaria, tanto al juez de la causa como de apelaciones. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como interprete-operador de la Constitución, no puede pasar entonces a la verificación de supuestos errores in iudicando, tal como lo pretende la causa".

Como en el presente caso se ha evidenciado que el actor constitucional ha incurrido en la falta contenida en el extracto del fallo expuesto, la Corte arriba al criterio de que no es admisible la presente demanda, y así ha de declararlo" (Resolución Judicial de 12 de enero de 2001).

Por otro lado, el Autor panameño, Doctor Rigoberto González Montenegro, en su obra Curso de Derecho Procesal Constitucional, señala que:

"... la finalidad del control de la constitucionalidad es, en última instancia, la defensa, tutela o protección del contenido normativo de la Constitución, debe quedar claro por lo mismo, que en el caso específico de la acción de inconstitucionalidad, ésta no es ni constituye su ejercicio una tercera instancia como si de un medio impugnativo más se tratase. El tema a debatir con la instauración de la acción es y no es otro que de naturaleza constitucional, no de aspecto, omisiones o errores que pueden ser remediados con los recursos, ya sea ordinarios o extraordinarios, previstos con ese objetivo" (Páginas 102-103. Editorial Litho Editorial Chen, S. A., Panamá, 2002).

Así las cosas, el Pleno de esta Corporación, considera que, de lo manifestado por el Proponente en la presente Acción, no se logra extraer motivo alguno para que el caso bajo estudio pueda ser revisado en Sede Constitucional. Por tanto, esta Corporación de Justicia estima que la misma se hace inadmisibles y así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma de abogados Castro & Castro, actuando en nombre y representación de la señora María Mercedes Riaño Quijano, en contra de la Providencia de quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada.

Notifíquese y Cúmplase,



OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado



JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
Magistrado



ASUNCION ALONSO MOJICA
Magistrada



SECUNDINO MENDIETA G.
Magistrado



HARRY A. DÍAZ
Magistrado



EFREN C. TELLO C.
Magistrado



JERÓNIMO E. MEJÍA E.
Magistrado



LUIS MARIO CARRASCO M.
Magistrado



ABEL AUGUSTO ZAMORANO
Magistrado



YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General